



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00247-00**

**CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 291662**

**ACCIONANTE: EDUARDO ALONSO GUERRA ESCOBAR.**

**ACCIONADA: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

Eduardo Alonso Guerra Escobar, a través de apoderado judicial, indica que el 8 de octubre de 1996 se vinculó “*mediante contrato de trabajo a término indefinido*” con la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, para desempeñar el cargo de OPERADOR 15.

Agrega que, el 23 de febrero de 2021 a través de correo electrónico le fue comunicado la terminación de su contrato laboral, indicándose “*que la decisión obedecía al ajuste organizacional definido en el Proyecto de Transformación, el cual propone la supervivencia y sostenibilidad de la compañía*”.

Destaca que, el 12 de febrero de 2010, sufrió un accidente de tipo laboral, motivo por el cual fue diagnosticado con las siguientes patologías:

- *M513 Otras de Generaciones de Discos Intervertebrales*
- *M549 Dorsalgia con Lumbalgia*
- *M519 Trastorno de los Discos Invetérales*
- *M542 Lumbago*
- *M545 Lumbago no Especificado*
- *M542 Cervicalgia Crónica*
- *Discopatía Cervical C6 C7*
- *Protrusión Discal Incipiente*
- *hipoacusia neurosensorial leve diagnosticada en exámenes de egreso.*

Añade que, a partir del accidente laboral, fueron generadas recomendaciones médicas y el inicio de terapias físicas, patologías que, indica, subsisten hasta la fecha.

Que el día dieciséis (16) de enero de 2020 *asistió a centro de diagnósticos de especialistas por dolor lumbar y cervical, en el cual le diagnostican un posible*

*lumbago con radiculopatía, y el cinco (5) de marzo de 2020, diagnostican Protrusión Discal Incipiente.*

Expreso que es quien responde económicamente por su núcleo familiar conformado por su compañera permanente, hijos y nietos, así como de aquellas obligaciones crediticias ante el banco BBVA.

## **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad humana, salud, seguridad social y estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, se ordene a la accionada “CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., el reintegro a su cargo y puesto de trabajo, (...) Y el pago de los salarios que se han causado desde el día veintitrés (23) de febrero de 2021 hasta la fecha en que salga el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social a que tiene derecho. **3.** Como consecuencia de lo anterior se ordene de inmediato al representante legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED. el reintegro en la planta de personal (...) y la consecuente vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral, efectuando la afiliación y aportes dejados de cancelar a la Administradora de Riesgos Profesionales, Empresa Promotora de Salud, Fondo de Pensiones y Caja de Compensación, así como los que se causen a futuro como consecuencia de lo decidido en el fallo de tutela. **4.** Se le reconozcan los derechos constitucionales fundamentales a que tiene derecho por su condición como persona con estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta de salud, por ser trabajador con patologías preexistentes al momento del despido injustificado, patologías sin origen determinado por lo que no se ha descartado su causa de origen laboral. **5.** Se requiera a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten, amenacen o vulneren sus derechos fundamentales y en especial, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA EN SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, PROTECCIÓN A LA FAMILIA **6.** Se ordene a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. **7.** Se ordene a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED., quien actuó de mala fe la devolución del deducido en la liquidación de mi poderdante equivalente al 20% por retención de indemnización por despido sin justa causa, establecido en artículo 401-3 del estatuto tributario, el concepto 030573 del 9 de noviembre de 2015. Decreto 1625 de 2016 en su artículo 1.2.4.1.13, **8.** Las demás que se consideren necesarias y suficientes para el restablecimiento de sus derechos fundamentales.”.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 26 de marzo de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DEL TRABAJO, CLÍNICA DE ORTOPEdia, CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS, SINDICATO SINTRACARBÓN, EPS SANITAS y COOMEVA EPS., otorgando un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

### **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**

A través de su representante legal, en tiempo dio contestación a la acción constitucional oponiéndose y solicitando se niegue por no haber vulnerado los derechos fundamentales del promotor. Indicó que *“el 23 de febrero de 2021, se le notificó la terminación del contrato en forma unilateral y sin justa causa reconociendo la indemnización correspondiente por valor de \$113.101.527”*.

Afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental al accionante toda vez que al momento de la finalización de dicha relación laboral no existía constancias médicas o incapacidades vigentes bajo la cuales se encontrara que el promotor estaba amparado bajo la protección de la estabilidad laboral reforzada.

Solicita se deniegue el amparo constitucional deprecado, en tanto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, máxime que no se demostró perjuicio irremediable alguno.

### **COOMEVA EPS.**

Indicó que el accionante se encuentra retirado desde el 31/07/2018, por traslado realizado a la EPS SANITAS, el cual fue efectivo a partir del 01/08/2018.

Manifestó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, motivo por el cual solicitó se le desvincule de la presente acción constitucional.

### **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Adujo que, debe declararse improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, además que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.- SUBSIDIARIEDAD**

Por regla general la acción de tutela, conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es de naturaleza subsidiaria o residual frente a los demás recursos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico. De manera que la tutela procederá como recurso principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRA PARTICULARES.**

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna.*

*2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía.*

*3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario.*

**4. Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.**

*5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P.*

*6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus.*

*7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas.*

*8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de extrabajador que tiene el accionante para con la accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de

subordinación respecto del segundo. Por ende, en principio, se estima procedente la acción constitucional.

#### 4.- ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada “es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda”<sup>1</sup>. Dicha garantía es predicable de cualquier modalidad contractual cuando el trabajador se encuentra en alguna situación de debilidad manifiesta<sup>2</sup>.

“[L]a garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato **y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común.** a) En la sentencia T-765 de 2015 se aclaró que este tipo de estabilidad también se predica de los contratos de trabajo a término fijo y por labor u obra contratada, siempre que se cumplan las exigencias que han sido estructuradas por esta Corporación en los siguientes términos“(..) el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no resulta suficiente para legitimar la determinación de un empleador de no renovar esa clase de contratos o darlos por terminado cuando: (i) subsiste la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador; (ii) el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales; y (iii) se trate de una persona en una situación de debilidad. Por ello, el trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada, no puede ser desvinculado sin que exista una razón objetiva para terminar el vínculo laboral y medie la autorización de la oficina del trabajo, que respalde dicha decisión”<sup>3</sup>. (se destaca).

También se ha dicho que la ausencia de autorización por parte del Ministerio del Trabajo provoca determinadas consecuencias “(i) que el despido sea absolutamente ineficaz; (ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y, (iii) que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido. Además, se deberán cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro”<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-188 de 2017

<sup>2</sup> “Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada en comento no sólo se aplica a quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados. Por el contrario, en criterio de esta Corporación, la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (...)“**Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución.** La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.” (Negrilla fuera del texto original).” Sentencia T-263 de 2009, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencia T 521 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencia T-092 de 2016.

Pues bien, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se debe traer a colación los requisitos Jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado para la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, los cuales son:

**“(i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica.**

*(ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación.*

*(iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo.”<sup>5</sup>*

#### **4- CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub examine* y de las pruebas recaudas dentro del plenario, no observa el despacho que se encuentre acreditada alguna de las condiciones aludidas necesarias para acceder a la acción tuitiva, como quiera que el despido no se realizó bajo alguna de las circunstancias que precisa la jurisprudencia antes anotada, para que se configure la estabilidad laboral reforzada reclamada por el accionante.

Obsérvese que, **no se acreditó** que el actor para el momento en que se le comunicó la terminación del vínculo laboral contara con alguna limitación física, sensorial o psíquica que permita inferir una situación de discapacidad. Si bien se observa que el promotor el 12 de febrero de 2010 sufrió un accidente laboral, lo cierto es que no se probó que ello le generó una pérdida de su capacidad laboral o una afectación grave en su salud que persistía para el 23 de febrero de 2021. Con ese propósito el promotor no aportó medio de convicción alguno.

Destáquese que **no se probó**, para la fecha en que se comunicó la terminación del vínculo laboral (23 de febrero de 2021), el actor no contaba con reporte de incapacidad médica ni tratamiento ocupacional respecto de alguna dolencia específica. Adicionalmente, conforme las pruebas que militan dentro del expediente no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Sobre el perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha dicho que *“éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño”, el cual exige como presupuestos que “el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-420 de 2015

*impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

En el caso, el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio con esas características. En efecto, téngase en cuenta que el accionante, cuenta con 62 años de edad. Y, además, la presunta vulneración de la que es objeto el promotor, puede ser reparada a través de las acciones ordinarias ante la especialidad laboral, mecanismo que resulta eficaz.

Por lo anteriormente expuesto, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela reclamada por **EDUARDO ALONSO GUERRA ESCOBAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO -.** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**JUEZ**